COMENTARIOS A LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE PIÑERA A LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE MÁQUINAS DE JUEGO FUERA DEL ÁMBITO DE LA LEY DE CASINOS (Boletines Nº10.811-06, 9.068-06, 11.892-07, 12.028-06, 12.029-06, 12.030-06, 12.119-06, 12.179-06 y 12.194-06, refundidos).

Diciembre 2018

Bernardita Nazar Díaz

|  |  |
| --- | --- |
| TEXTO INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESIDENTE PIÑERA | PROPUESTA DE INDICACIÓN Y/O COMENTARIO SOBRE INDICACIÓN SUSTITUTIVA |
| Artículo primero.- Para modificar la ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:  1) Agrégase, al final del artículo 3°, un literal n), nuevo, del siguiente tenor:  “n) Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que, a través de un sistema aleatorio de generación de resultados o bien pro-gramado, otorgue eventualmente un premio.  No se considerarán máquinas de azar aquellas en que el premio entregado fuese una tarjeta, vale, ticket o un bien no canjeable ante el operador o un tercero por dinero, o consistiere en la posibilidad de ju-gar nuevamente.  Las máquinas de azar serán consideradas juegos de azar salvo que esta ley ex-presamente las distinga.”.  2) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 5°, luego de la expresión “Los juegos”, la frase “y máquinas”.  3) Agrégase, en el artículo 6° los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:  “Asimismo, cuando los operadores autorizados a explotar máquinas de azar, en virtud del permiso establecido en el título IV de la presente ley, las enajenen o las destruyan, deberán llevar un registro que permita fiscalizar el destino de dichas máquinas, en la forma como lo establezca una instrucción de carácter general dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego.  Las máquinas de azar sólo podrán ser destruidas a través de gestores de residuos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, ya sean sanitarias, ambientales, o las que sean pertinentes.  La infracción a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo, será sancionado con una multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.”.  4) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:  “Artículo 56: La sentencia condenatoria por el delito establecido en el artículo 277 del Código Penal, ordenará que las máquinas de azar que cayeran en comiso, sean entregadas a la Dirección General del Crédito Prendario para que, previa instrucción de la Superintendencia, pueda destruir-las, a través de un gestor de residuos auto-rizado, o ponerlas en remate, bajo las condiciones que, respecto del precio y los oferentes, la Superintendencia establezca. En este último caso los ingresos netos producto del remate, es decir, deducidos los gastos que deba asumir la Dirección de Crédito Prendario, serán ingresados a rentas genera-les.  Un reglamento del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento que deberá seguir la Dirección General del Crédito Prendario para rematar las máquinas de azar, o destruirlas.”. | Este artículo primero lo que busca es establecer expresamente que las máquinas de juegos de azar, y no solo los juegos de azar solo pueden ser autorizados y desarrollados en los casinos regulados por la ley N° 19.995. Para esto,   * establece la definición de máquina de juego de azar. * agrega a las máquinas de este tipo en el art. 5 para que no quede ninguna duda sobre la ilicitud de su desarrollo en lugares distintos. * Regula los requisitos y procedimientos para la enajenación o la destrucción de estas máquinas, sea por parte de los operadores autorizados, o por decomiso en caso de sentencia condenatoria. |
|  |  |
| Artículo segundo.- Para modificar el Código Penal, de la siguiente forma:  1) Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:  “Artículo 277: El que sin contar con la correspondiente autorización desarrollare actividades que en virtud de la ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, estuvieren reservadas a un operador de casinos de juego, será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales.”.  2) Reemplázase, en el artículo 278, la frase “Los que concurrieren a jugar a las casas referidas,” por “Los que participen como jugadores, en actividades cuya explotación esté sancionada en virtud del artículo anterior,”. | El actual código penal contempla como un tipo penal el tener una casa de juegos de suerte. La propuesta contempla el desarrollar cualquier tipo de actividad que requiera un permiso de operación de la ley 19.995.  El cambio puede ser un poco extremo en el sentido de que el negocio de barrio que tenga dos o tres máquinas por ejemplo, quedaría dentro del tipo penal. La ley actual contempla las actividades en una casa de juegos de suerte, es decir, un lugar establecido para ese tipo de juegos.  Igual comentario debe hacerse a la modificación del artículo 278, se obtienen consecuencias extremas, como que el vecino del barrio que fue al negocio y jugó en la máquina que hay, cabría dentro del tipo penal.  Lo que se busca con la ley actual es derechamente castigar tanto al que tiene, como al que asiste, a un casino clandestino. Si lo que se busca es sancionar el uso no autorizado de máquinas de juego de azar, debiera establecerse otro tipo, con una sanción menor, o incluso no tipificar penalmente sino que otorgarle facultades sancionadoras a la SCJ. |
| Artículo tercero.- Para realizar las siguientes modificaciones en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913 que crea la unidad de análisis financiero:  1) Reemplázase la conjunción “y”, luego de la frase, “Título V” por una coma.  2) Agrégase, luego de la frase “Título VI,”, la frase “y el artículo 277,”. | Igual comentario. Cuando se trate de un casino clandestino, tiene sentido que sea investigado por la UAF. Pero si se trata del negocio de barrio, son ámbitos de acción distintos. |
|  |  |
| Artículo cuarto.- Apruébase la siguiente ley que regula el funcionamiento de máquinas de juego fuera de los casinos de juego:  Artículo 1°: Los municipios no podrán otorgar una patente municipal, regulada en el artículo 23 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, que fija texto re-fundido y sistematizado del decreto ley número 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, a los contribuyentes que la soliciten para la explotación de una o más máquinas de azar, salvo que cuenten con un permiso de operación establecido en la ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.  Los contribuyentes que soliciten la referida patente municipal para la explotación de una o más máquinas, que no sean de azar, deberán presentar una declaración jurada en la que identifiquen el tipo de máquina que se pretende explotar, incluyendo su marca y modelo, su mecanismo de operación y el tipo de premio que esta otorga. Asimismo, deberán indicar si este premio será canjeable ante el operador o un tercero por otro tipo de bienes, y el tipo de bienes por los cuales, eventualmente, el premio puede ser canjeado.  En caso que el municipio tuviere dudas respecto de si el objeto de la solicitud de la patente es o no una máquina de azar, deberá requerir al contribuyente que obtenga un informe de la Superintendencia de Casinos de Juego que lo determine, previo al otorgamiento de la patente respectiva.  Asimismo, cada vez que el contribuyente pretenda explotar nuevas máquinas, deberá solicitar a la municipalidad una autorización, siguiendo el procedimiento señala-do en los dos incisos anteriores.  No obstante lo anterior, se presumirá que una máquina es de azar, y por tanto, la municipalidad deberá rechazar de plano la respectiva solicitud, cuando la máquina que se pretenda explotar esté compuesta por un modelo de programa de juego inscrito en el Registro de Homologación de la Superintendencia de Casinos de Juego, y entregue como premio dinero, tarjetas, vales, tickets o cualquier otro bien canjeable ante el operador o un tercero por dinero.  Artículo 2°: El contribuyente al que se le hubiere otorgado una patente municipal para la explotación de una o más máquinas que no sean de azar, no podrá alterar la forma de explotación de las mismas, haciendo que ellas se transformen en máquinas de azar, o incluir nuevas máquinas, sin que ello sea aprobado por el municipio de la forma indicada en el artículo anterior.  El municipio deberá fiscalizar el cumplimiento de la condición señalada en el inciso anterior, y cancelar la patente de quien la incumpliere, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley número 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, además de las sanciones administrativas y penales que correspondieren.  Artículo 3°: En caso de que un municipio tome conocimiento de la explotación de alguna máquina de azar, definida en virtud de lo dispuesto en la letra n) del artículo 3° de la de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por parte de una persona natural o jurídica, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de dicha ley, deberá entregar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público, y a la Superintendencia de Casinos de Juego, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que, en el marco de su competencia, le correspondan.  Artículo 4°: La Superintendencia de Casinos de Juego tendrá competencia para determinar si una máquina es de aquellas definidas en la letra n) del artículo 3° de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.  Artículo 5°: Para efectos de determinar lo señalado en el artículo anterior, el interesado deberá acompañar a su solicitud, los antecedentes que permitan individualizar la respectiva máquina.  Junto a ellos, el interesado podrá acompañar diagramas, gráficas de diseño, detalles o especificaciones técnicas, estudios, fotografías u otros antecedentes certificados que le permitan respaldar su solicitud.  Una vez recibida la solicitud, dentro del plazo de 20 días, la Superintendencia de Casinos de Juego podrá resolverla, formular observaciones, cuando sea necesario aclarar el sentido y alcance de algún ante-cedente relacionado con el implemento de juego, o requerir antecedentes adicionales.  El interesado dispondrá de un plazo de 30 días para responder de las observaciones, o acompañar los antecedentes requeridos por la Superintendencia de Casinos de Juego.  Vencido este plazo, dentro de los 20 días siguientes, la Superintendencia de Ca-sinos de Juego deberá resolver la solicitud.  Sin perjuicio de lo anterior, cuando los antecedentes acompañados por el interesado, a juicio de la Superintendencia de Ca-sinos de Juego, no fueren suficientes para determinar si una máquina es o no de azar, podrá solicitarle, a costa del interesado, un informe de un laboratorio acreditado por ella. En este caso, el plazo señalado en el inciso anterior, se suspenderá por 120 días.  La resolución definitiva de la solicitud podrá ser objeto de los recursos establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Ad-ministración del Estado, cuando correspondan.  Un reglamento del Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento de tramitación de este pronunciamiento, en lo no señalado en la presente ley, y determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los laboratorios para ser acredita-dos por la Superintendencia de Casinos de Juego, así como el procedimiento establecido para ello.  Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, las solicitudes de pronunciamiento hechas a la Superintendencia de Casinos, por el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, para manifestarse respecto de si una máquina de juego es o no una máquina de azar, se regirán por las normas procesales que correspondan. | Esta nueva ley regula las máquinas de juegos, que no sea de azar, y que pueden ser desarrolladas por cualquier actividad comercial con la correspondiente patente comercial.  Por lo anterior, son las municipalidades las que autorizan su desarrollo, teniendo el debido resguardo de que no sean de las máquinas que corresponde a un permiso de operación de la ley N° 19.995.  Al respecto, reconociendo una lógica a dicho resguardo, se considera que la ley impone una serie de requisitos y trámites para obtener la autorización, que pueden resultar desproporcionadas para el tipo de empresa que se dedica hoy en día a la explotación de este tipo de máquinas. Serán difíciles de cumplir para las pequeñas empresas.  En relación con la potencial aplicación de este nuevo régimen a la modalidad de juego en línea, es preciso que la ley contenga definiciones adicionales acerca de su objeto (qué cuenta como juego de destreza), así como de los medios de control sobre las empresas que explotan dichos juegos. |
|  |  |
| Artículos transitorios |  |
| Artículo Primero: La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. |  |
| Artículo Segundo: Para efectos de la aplicación del inciso sexto del artículo 5° de la ley que regula el funcionamiento de máquinas de juego fuera de los casinos de juego, contenida en el artículo cuarto de la presente ley, mientras no existan laboratorios acreditados para realizar los informes o estudios señalados en dicha norma, la Superintendencia de Casinos de Juego indicará a los laboratorios que cuenten con las competencias señaladas para ello. |  |
| Artículo Tercero: Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley, las municipalidades deberán enviar a la Superintendencia de Casinos de Juego y al Ministerio Público, el listado de patentes relacionadas con la explotación de máquinas o sistemas electrónicos de juego. |  |
| Artículo Cuarto: Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá dictar los reglamentos señalados en ella. |  |